



RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I. 112/2020.

RECURRENTE: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURIDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

COMISIONADO PONENTE: LIC. FERNANDO RODOLFO GÓMEZ CUEVAS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el número R.R.A.I 112/2020, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP. en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la CONSEJERÍA JURIDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha treinta de octubre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 01183220, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito se me entregue copia escaneada de los recibos de pago de las dos quincenas agosto de los mandos medios y superiores” (Sic)

Segundo. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficina de Partes de este Instituto, en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de Motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



“Me inconformo con la respuesta en virtud de que en la parte de deducciones y los demás donde se encuentra testado en los recibos de pago, no es información confidencial en su caso no acompañaron el acuerdo de versiones públicas es decir debe de especificar qué es lo que testaron por ser confidencial solicito que al momento de resolver orden se me entregue los acuerdos de versión pública donde especifiquen que es lo que testaron por ser confidencial o en su caso se entreguen los recibos sin testar” (Sic).

Tercero. - Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción I, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 112/2020**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cuarto. -Alegatos.

Mediante proveído de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor dio por finalizado el tiempo otorgado a las partes para alegar lo que a su derecho conviniera respecto de lo notificado en auto de admisión, como se detalla en el punto que antecede a este. En consecuencia, con fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, fue presentado en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados Infomex-Oaxaca, el oficio número CJGEO/UT/247/2020, de esa misma fecha, anexando documentales para su defensa, mismas que se tienen por presentadas en tiempo y forma.

Lo correspondiente a la parte recurrente se tiene, que mediante el mismo proveído se dio vista por tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales remitidas por el sujeto obligado el cual transcurrió del veinticinco al veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, y con fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, fue recibido a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia, las manifestaciones de la parte recurrente, mismas que obran en el acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, acuerdo en donde se admite la prueba de inspección ocular solicitada por el recurrente.

Quinto. - Cierre de Instrucción.



Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 38 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, y al haberse desahogado la prueba de inspección ocular solicitada, y al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. - Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día treinta de octubre de año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el artículo 145 fracción, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*



V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión se desprende que podría actualizarse alguna de las causales de sobreseimiento prevista en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que no es procedente entrar al estudio de fondo, y corresponde determinar que el ahora Recurrente requirió la siguiente información:

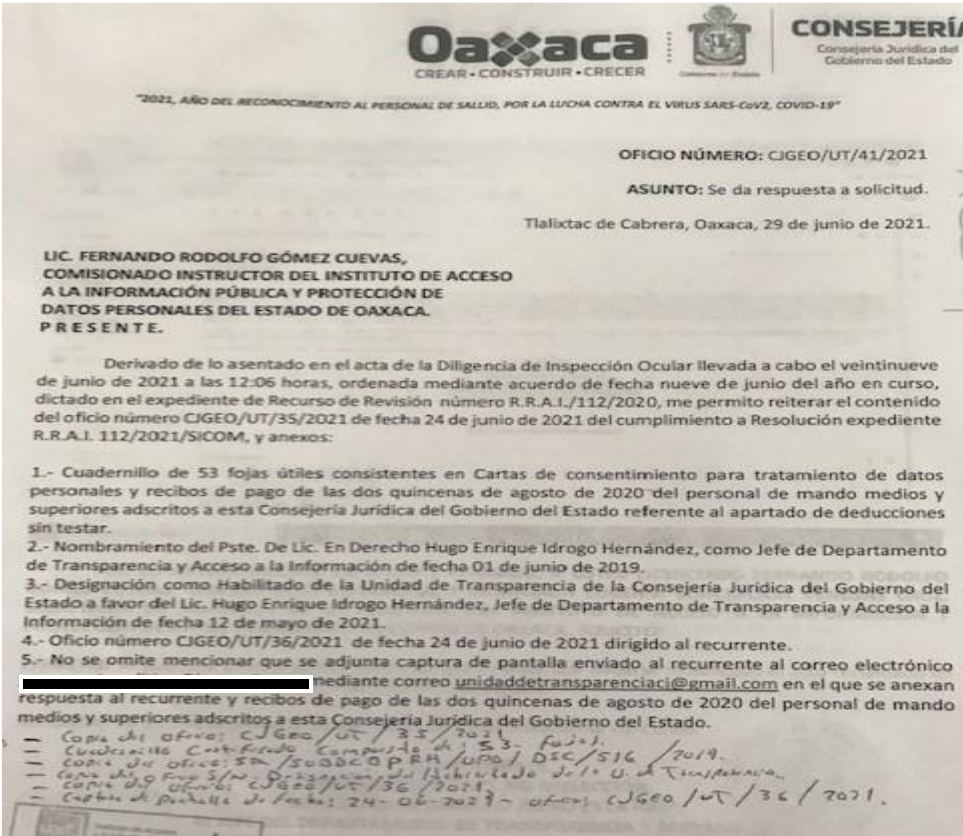
“Solicito se me entregue copia escaneada de los recibos de pago de las dos quincenas agosto de los mandos medios y superiores” (Sic)

Con esta información solicitada, el sujeto obligado según la manifestación del recurrente, el sujeto obligado otorga respuesta, en consecuencia, la parte recurrente se inconforma y en su razón de inconformidad menciona a letra lo siguiente:

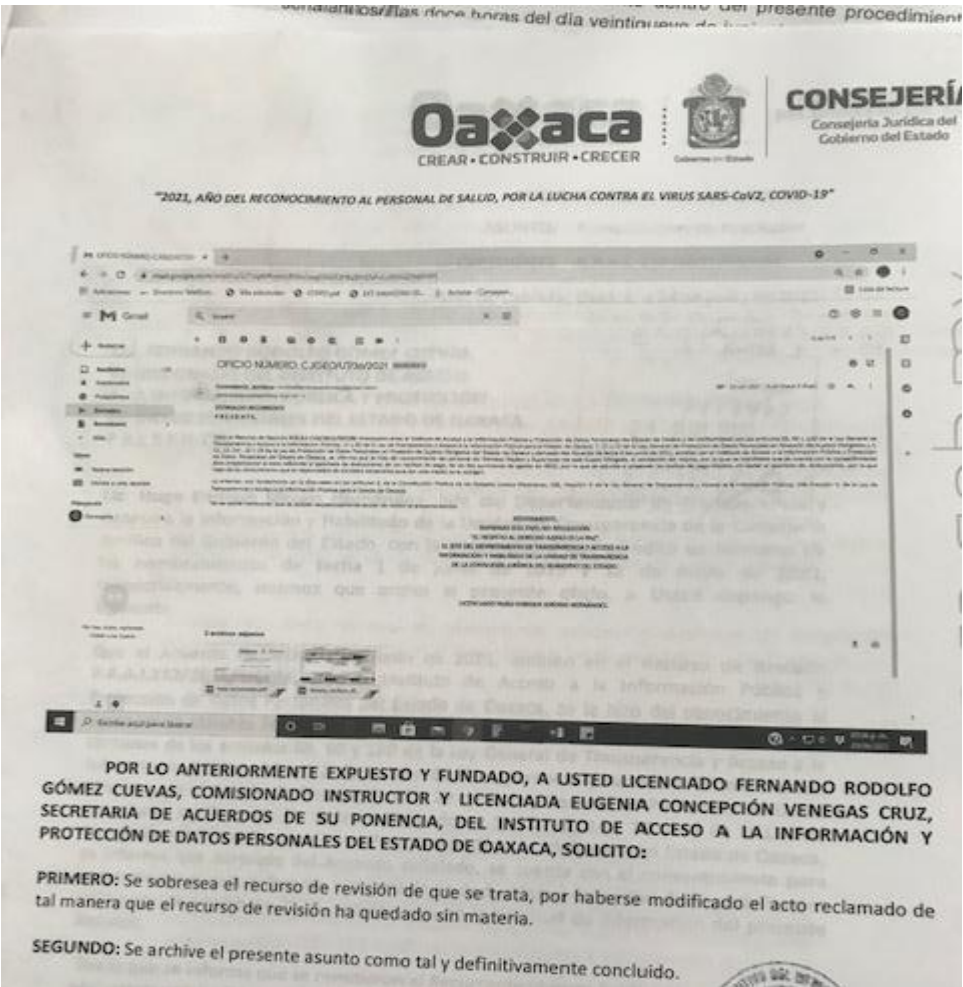
“Me inconformo con la respuesta en virtud de que en la parte de deducciones y los demás donde se encuentra testado en los recibos de pago, no es información confidencial en su caso no acompañaron el acuerdo de versiones públicas es decir debe de especificar qué es lo que testaron por ser confidencial solicito que al momento de resolver orden se me entregue los acuerdos de versión pública donde especifiquen que es lo que testaron por ser confidencial o en su caso se entreguen los recibos sin testar” (Sic).

En este sentido, en el desahogo de la prueba de inspección ocular, realizada con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno a las doce horas con seis minutos se establece que el sujeto obligado, señala que el 24 de junio remitió a las oficinas de este órgano garante oficio con el que acredita que recabo el consentimiento de los titulares de los recibos de pago respecto de los importes testados, en este sentido y toda vez que el motivo de inconformidad del recurrente consiste precisamente en las partes testadas de los mencionados recibos, y como a continuación se detalla, el sujeto obligado ha notificado al recurrente de la información que solicita sin testar, se tiene que se ha modificado el acto que da origen al presente recurso.

Oficio referido por el sujeto obligado en la diligencia de inspección ocular que se señala a continuación.



ELIMINADO NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



En concordancia con la respuesta remitida, y de lo manifestado por el sueto obligado en la diligencia de inspección ocular, se advierte que el sujeto obligado remite la información de interés al solicitante, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento por modificación del acto que le dio origen al presente recurso de revisión.

Cuarto. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como lo argumentado en el Considerando anterior, Este Consejo General considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión identificado con el número R.R.A.I. 112/2020, por quedar sin materia por modificación del acto.

Quinto. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

R e s u e l v e:



Primero. - Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta Resolución, este Consejo General **sobreseer** el presente recurso de revisión identificado con el numero R.R.A.I. 112/2020, por quedar sin materia por modificación del acto.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 112/2020.